JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00772

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 17 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la endosataria en procuración de la parte ejecutante, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes; igual consulta se realizó respecto de los abogados autorizados para revisar el expediente, los cuales igualmente tienen su tarjeta profesional vigente y no cuentan con sanciones; respecto a la señora CAROLINA OSPINA GIRALDO, se realizó consulta con su número de identificación, obteniendo por respuesta que la misma no aparece en las bases de datos.

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 3 de noviembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 2757
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CASTAÑO CC. 1.053.776.016
Radicado:	17001-40-03-012-2023-00772-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos valor con sus cartas de instrucciones:

1.1.TITULO: PAGARÉ NÚMERO 3730090261.

CAPITAL:	$89.223.797
DEUDOR:	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CASTAÑO
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

CREACIÓN: 22/02/2023
VENCIMIENTO: 04/06/2023

1.2. TITULO: PAGARÉ DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2013.

CAPITAL: $11.058.436
DEUDOR: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CASTAÑO
BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
CREACIÓN: 20/02/2013
VENCIMIENTO: 06/07/2023

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

a. La demanda se encuentra en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de menor y el lugar de domicilio de la parte ejecutada.
e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se librará el mandamiento de pago por la sumas impagadas por la parte demandada, correspondiente a los capitales de las obligaciones.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

> *"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)…" (Subrayado propio)*

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Finalmente, se advierte que en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en las copias escaneadas de los títulos valores originales, motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3° de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, a la parte interesada le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA SA NIT. 860.051.894-6** en contra de **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CASTAÑO CC. 1.053.776.016**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Respecto del PAGARÉ NÚMERO 3730090261:

1.1.1. Por la suma de **$89.223.797** por concepto de capital de la obligación contemplada en el título ejecutivo aportado.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1.1.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 5 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Respecto del PAGARÉ DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2013:

1.2.1. Por la suma de **$11.058.436** por concepto de capital de la obligación contemplada en el título ejecutivo aportado.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.2.1.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante y su endosataria para el cobro judicial para que custodien en debida forma, los originales físicos de los títulos base de la presente ejecución, y los allegue al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

CUARTO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días

para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si han de efectuarse a la dirección electrónica aportada o lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP si han de hacerse a las direcciones físicas suministradas, conforme a lo indicado anteriormente; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357
Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

QUINTO: RECONOCER personaría jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante a la doctora DENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los efectos de Los endosos en procuración realizados.

SEXTO: Autorizar a los abogados ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, DAVID ALEXANDER ALZATE ARIAS y MARIANA GARCÍA DÍAZ, para las gestiones expresamente referidas en la solicitud de autorización especial estipulada en la demanda. Respecto de la señora CAROLINA OSPINA GIRALDO, no se autoriza dependencia o gestión alguna, toda vez que no se evidenció que ostente la calidad de estudiante de derecho, ni tiene la calidad de abogada conforme consulta realizada por Secretaria del Despacho.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 184 del 7 de noviembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

.

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d1aadfd8017a01a4380ca677acdcb7972eb5ad2bcb93023e18b608bc689c7b**

Documento generado en 03/11/2023 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica